

Las constituciones de América Latina y la discapacidad

Diputado Felipe Rodríguez Aguirre*

La propuesta de muchas organizaciones de personas con discapacidad de integrar a la Carta Magna de la Nación un precepto en la materia es sin duda una justa aspiración.

Este artículo, pretende aportar elementos que fundamenten la reforma a la Constitución que brinde a las personas en situación de discapacidad un precepto constitucional que garantice el respeto a sus derechos humanos.

En América Latina el movimiento asociativo de las personas con discapacidad tiene en su haber un sinnúmero de batallas sociales que han desarrollado los grupos a lo largo del continente.

En Argentina, la lucha de las organizaciones les a llevado a contar con la Ley # 48, Ley que se refiere a el tratamiento de las personas con discapacidad, cuentan con un precepto constitucional y un importante cumulo legislativo que han conquistado los argentinos con discapacidad.

Así podríamos enumerar las luchas sociales y políticas de las organizaciones en el continente, pero en México ¿Qué hemos hecho las organizaciones para tener un marco jurídico ad

hoc con nuestras especificidades humanas y sociales?

En 1994, cerca de 5000 personas con discapacidad marchamos del Zócalo a la Cámara de Diputados en demanda de una *REFORMA LEGISLATIVA INTEGRAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD*. El resultado 30 iniciativas de ley en el último periodo ordinario de sesiones del tercer año de la LV Legislatura Federal y 5 proyectos aprobados:

- Ley de Estimulo y Fomento del Deporte.
- Ley General de Asentamiento Humanos.
- Ley Aduanera.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Estos logros requieren de un apuntalamiento constitucional y con este artículo pretendemos sumar elementos al debate.

Hoy en esta LVII Legislatura hemos aprobado decretos para reformar y adicionar la:

- Ley General del Deporte.
- Ley Federal de Turismo.

* Diputado Federal, integrante del grupo parlamentario del PRD, secretario de la Comisión de Apoyo a Discapacitados de la LVII Legislatura.

Ley General de Educación.

Pero hasta el momento sólo ha habido iniciativas para integrar un precepto constitucional en la materia y que se han quedado en las comisiones.

La última iniciativa fue para adicionar la fracción XXIX-K al art. 73 constitucional. Iniciativa que propone:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I-XXIX-J...

XXIX-K. *Para expedir leyes que establezcan la concurrencia entre la federación, las entidades federativas, los municipios o sus equivalentes en el ámbito de sus competencias en materia de equidad para las personas con discapacidad, y*

XXX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se expide la Ley reglamentaria correspondiente, seguirán vigentes las leyes que han expedido los Estados en materia de discapacidad.

TERCERO. En un término no mayor a los 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación correspondiente a la que hace referencia la fracción XXIX-K.

Esta iniciativa en síntesis propone que el Congreso de la Unión tenga facultades para legislar en materia de discapacidad y con ello poder crear una LEY GENERAL SOBRE DISCAPACIDAD que homologue los derechos y obligaciones que tienen las personas con discapacidad

Otros países en sus Leyes Supremas contienen preceptos que dotan a las personas en situación de discapacidad la protección consti-

tucional necesaria para su integración social plena.

Ilustremos este señalamiento con los siguientes ejemplos:

CONSTITUCION DE COLOMBIA

CAPÍTULO 1

De los Derechos Fundamentales

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

CAPÍTULO 2

De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales

Artículo 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

CAPÍTULO 4

De la Protección y Aplicación de los Derechos.

Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12,

13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

CONSTITUCION BRASILEÑA

CAPÍTULO II

De los Derechos Sociales

Artículo 70. Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social:

I-XXX...

XXXI. *La prohibición de cualquier discriminación, en lo referente al salario y a criterios de admisión, del trabajador portador de deficiencias;*

CAPITULO VII

De la Administración pública

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 37. La Administración pública, directa, indirecta o institucional de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios obedecerá a los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, y también a lo siguiente:

VIII. *La ley reservará un porcentaje de los cargos y empleos públicos para las personas portadoras de deficiencias y definirá los criterios de su admisión;*

TITULO VIII

del Orden Social

Capitulo II

De la Seguridad Social

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 194. La seguridad social comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los Poderes Públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relativos a la salud, a la previsión y a la asistencia social.

Parágrafo único. Corresponde al Poder Público, en los términos de la ley, organizar la seguridad social con base en los siguientes objetivos:

I. Universalidad de la cobertura y de la atención;

II. Uniformidad y equivalencia de los beneficios y servicios a las poblaciones urbanas y rurales;

III. Selectividad y distribución en la prestación de los beneficios y servicios;

IV. Irreducibilidad del valor de los beneficios;

V. Equidad en la forma de participación en el coste;

VI. Diversidad de la base de financiación;

VII. Carácter democrático y descentralizado de la gestión administrativa, con la participación de la Comunidad, en especial de los trabajadores, empresarios y pensionistas.

Artículo 195. La seguridad social será financiada por toda la sociedad, de forma directa e indirecta, en los términos de la ley, mediante recursos provenientes de los presupuestos de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, y de los siguientes aportaciones sociales:

I. De los empleadores, incidiendo sobre la nómina, la facturación y los beneficios;

II. De los trabajadores;

III. Sobre los ingresos de apuestas.

1o. Los ingresos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios destinados a la seguridad social formarán parte de los respectivos presupuestos, no integrando el presupuesto de la Unión.

2o. El proyecto de presupuesto de la seguridad social será elaborado de forma integrada por los órganos responsables de la salud, previsión social y asistencia social, teniendo en cuenta las metas y prioridades estable-

cidas en la ley de directrices presupuestarias, garantizando a cada área la gestión de sus recursos.

30. La persona jurídica en deuda con el sistema de la seguridad social no podrá, en la forma en que la ley lo establezca, contratar con el Poder Público ni recibir de él beneficios o incentivos fiscales o crediticios.

40. La ley podrá establecer otras fuentes destinadas a garantizar el mantenimiento o expansión de la seguridad social, obedeciendo lo dispuesto en el artículo 154.I.

50. Ningún beneficio o servicio de la seguridad social podrá crearse, mejorarse o extenderse sin la correspondiente fuente de ingresos totales.

60. Las contribuciones sociales de que trata este artículo sólo podrán ser exigidas una vez transcurridos noventa días de la fecha de publicación de la ley que las hubiese establecido o modificado, no siéndoles aplicables lo dispuesto en el artículo 150, III, b.

70. Están exentas de contribución para la seguridad social las entidades benéficas de asistencia social que atiendan las exigencias establecidas en ley.

80. El productor, el aparcerero, el mediero y el arrendatario rural, el buscador de metales preciosos y el pescador artesanal, así como los respectivos cónyuges, que ejerzan sus actividades en régimen de economía familiar, sin empleados permanentes, contribuirán a la seguridad social mediante la aplicación de una alícuota sobre el resultado de la comercialización del producto, y adquirirán derecho a las prestaciones en los términos de la ley.

Sección IV

De la Asistencia Social

Artículo 203. *La asistencia social se prestará a quien de ella necesítase, independientemente de*

la contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos:

I. La protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez;

II. El amparo a los niños y a los adolescentes carentes;

III. *La promoción de la integración en el mercado de trabajo;*

IV. *La habilitación y rehabilitación de las personas portadoras de deficiencia y la promoción de su integración en la vida comunitaria.*

V. *La garantía de un salario mínimo de percepción mensual a la persona portadora de deficiencia y al anciano que prueben no poseer medios de proveer su propia manutención o no tenerla provista por su familia, conforme dispusiese la ley.*

Artículo 204. Las acciones gubernamentales en el área de asistencia social serán realizadas con recursos del presupuesto de la seguridad social, previstos en el artículo 195, además de otras fuentes, y organizadas en base a las siguientes directrices:

I. Descentralización político-administrativa, correspondiendo la coordinación y las normas generales a la esfera federal y la coordinación y la ejecución de los respectivos programas a las esferas estatal y municipal, así como a entidades de beneficencia y de asistencia social;

II. La participación de la población, por medio de organizaciones representativas, en la formulación de las políticas y en el control de las acciones en todos los niveles.

CAPÍTULO III

De la Educación de la Cultura y del Deporte

Sección I De la Educación

Artículo 208. *El deber del Estado con la educación se hará efectivo mediante la garantía de:*

III. Atención educacional especial a los portadores de deficiencias, preferentemente en el sistema ordinario de enseñanza;

CAPÍTULO VII

De la familia, del niño, del adolescente y del anciano

Artículo 227. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

1o. El Estado promoverá programas de asistencia integral a la salud del niño y del adolescente, admitiéndose la participación de entidades no gubernamentales y obedeciendo los siguientes preceptos:

I. aplicación de un porcentaje de los recursos públicos destinados a la salud en la asistencia materno-infantil;

II. Creación de programas de prevención y atención especializados para los portadores de deficiencia física, sensorial o mental, así como de integración social del adolescente portador de deficiencia, mediante la formación para el trabajo y la convivencia, y el favorecimiento del acceso a los bienes y servicios colectivos, con la eliminación de discriminaciones y obstáculos arquitectónicos.

2o. La ley regulará la construcción de los paseos públicos y de los edificios de uso público y la fabricación de vehículos de transporte colectivo, a fin de garantizar el acceso adecuado a las personas portadoras de deficiencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO V

DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

CONSTITUCIÓN DE CUBA

CAPÍTULO I

Fundamentos Políticos Sociales y Económicos del Estado

Artículo 9º. El Estado:

a)...

b) Como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades; que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia; que no haya enfermo que no tenga atención médica; que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido; que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar; que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte;

CAPÍTULO VII

Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 47. Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad.

En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

Artículo 48. El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO II

Sección I De los derechos individuales y sociales

Artículo 8º. Se reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

Derechos individuales

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II

Derechos Sociales

Sección Primera Familia

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Sección Cuarta

Educación

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Sección Séptima

Salud, seguridad y asistencia social

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación,

rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Sección Octava

Trabajo

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias física, psíquicas o sensoriales;

CONSTITUCIÓN DE HONDURAS

TÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES DERECHOS Y GARANTIAS

CAPÍTULO II

De los derechos individuales

Artículo 83. Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.

CAPÍTULO IV

De los derechos del niño

Artículo 120. Los menores de edad, deficientes física o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso.

CAPÍTULO VI

De la seguridad social

Artículo 142. Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de sub-

sistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de Seguridad Social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.

El Estado creará instituciones de Asistencia y Previsión Social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado

CAPÍTULO VIII

De la educación y cultura

Artículo 169. El Estado sostendrá y fomentará la educación de los minusválidos.

CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA

TITULO IV

DERECHOS DEBERES Y GARANTÍAS

DEL PUEBLO NICARAGÜENSE

CAPÍTULO III Derechos sociales

Artículo 59. Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde...

Artículo 62. El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, sicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

Constituciones consultadas:

- Constitución de Argentina
- Constitución de Bolivia
- Constitución de Brasil

- Constitución de Chile
- Constitución de Colombia
- Constitución de Costa Rica
- Constitución de Cuba
- Constitución de la República Dominicana
- Constitución de Guatemala
- Constitución de Honduras
- Constitución de Nicaragua
- Constitución de Paraguay
- Constitución de Panamá
- Constitución de Perú
- Constitución de El Salvador
- Constitución de Uruguay
- Constitución de Venezuela